



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 122-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
Causa Nro. 122-2024-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 122-2024-TCE.

Luego del análisis respectivo, este Tribunal resuelve negar el recurso de apelación, al comprobar que no se ha vulnerado la garantía del derecho a la defensa del denunciante, prevista en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, relativo a la presentación de pruebas y su valoración oportuna.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2025, las 16h41.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0036-M de 20 de enero de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: **"Certificación de Pleno Causa Nro. 122-2024-TCE"**¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0046-O de 20 de enero de 2025, firmado por el secretario general de este Tribunal dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente, con el asunto: **"Convocatoria a Pleno Jurisdiccional"**².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0047-O de 20 de enero de 2025, firmado por el secretario general de este Tribunal dirigido a los jueces que conforman el Pleno Jurisdiccional, con el asunto: **"Remisión de expediente causa No. 122-2024-TCE"**³.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga dictó sentencia dentro de la causa Nro. 122-2024-TCE, que se originó en la denuncia presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar en contra del señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable del manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense y de la señora Karina Estefanía Segura Mestanza,

¹ Fs. 400-400 vuelta.

² Fs. 401-402.

³ Fs. 403-404.



contadora pública autorizada, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁴.

2. El 22 de octubre de 2024, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar interpuso recurso vertical de apelación en contra de la sentencia de primera instancia⁵.
3. El 24 de octubre de 2024, el juez de instancia concedió el recurso vertical de apelación y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal⁶.
4. El 25 de octubre de 2024, se realizó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia para la sustanciación de la segunda instancia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal⁷.
5. El 05 de noviembre de 2024, el juez electoral Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar⁸.
6. El 06 de noviembre de 2024, el juez sustanciador dictó un auto mediante el cual rectificó el error cometido en el auto de admisión, en relación con el tipo de providencia sobre la que se interpuso el recurso, así como la fecha de emisión de la sentencia objeto del recurso de apelación⁹.
7. El 20 de enero de 2025 el juez sustanciador, dispuso, entre otros, al secretario general que actualice la certificación de la conformación del Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la presente causa¹⁰.

II. Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en los artículos 72 inciso tercero, y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP) es competente para conocer y resolver el presente recurso vertical de apelación.

III. Legitimación

9. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) el ingeniero Luis Alberto

⁴ Fs. 331-338 vuelta.

⁵ Fs. 345-353.

⁶ Fs. 365-365 vuelta.

⁷ Fs. 374-376.

⁸ Fs. 377-377 vuelta.

⁹ Fs. 388-388 vuelta.

¹⁰ Fs. 394-394 vuelta.



Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, al ser parte procesal en la presente causa cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación.

IV. Oportunidad

10. La sentencia objeto del presente recurso fue dictada el 17 de octubre de 2024 y, en la misma fecha, fue notificada a las partes procesales.
11. En tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de octubre de 2024, en ese contexto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del RTTCE¹¹.

V. Argumentos del recurrente

12. El director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, sustenta el recurso en los siguientes argumentos:
 - 12.1. Que la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, registró para el proceso electoral de Elecciones Seccionales 2023 y CPCCS, para la dignidad de prefecto y viceprefecto, al señor Luis Enrique Borja Andrade en calidad de responsable del manejo económico y a la señora Karina Estefanía Segura Mestanza como contadora pública autorizada.
 - 12.2. Que su defensa técnica anunció y demostró a través del acervo probatorio que tanto el responsable del manejo económico como la contadora pública autorizada de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, no desvanecieron las observaciones encontradas en el **"INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA (QUINCE DÍAS) (15 DÍAS)"**, y que fueron notificadas a través de la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR.
 - 12.3. Afirma que el incumplimiento denunciado encaja en la infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral tipificada en el artículo 281 del Código de la Democracia; y que, a su criterio, en la audiencia logró demostrar la responsabilidad de los legitimados pasivos.
 - 12.4. Transcribe los párrafos 27 y 28 de la sentencia de primera instancia y realiza las siguientes consideraciones:
 - 12.4.1. Que anunció el documento S/N de 28 de julio de 2023, mediante el cual la señora Martha Lucía Arguello, en su calidad de procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, presentó 83 días después de la fecha prevista en la ley, el expediente de cuentas de campaña correspondiente a las dignidades de prefecto y viceprefecto.
 - 12.4.2. Que ese documento tiene el carácter de referencial, porque en el ámbito administrativo los servidores electorales efectuaron la revisión íntegra de toda la

¹¹ La presente causa se sustanció en término. (Véase Fs. 165-166)



documentación que en ciento cincuenta y cuatro (154) fojas se aparejó por parte de la organización política.

12.4.3. Como producto de ese examen se emitió la Orden de Trabajo Nro. OT-02-185 de 05 de diciembre de 2023, en la que dispuso al Fiscalizador que realice el examen de cuentas de campaña electoral del proceso “ELECCIONES SECCIONALES Y DEL CPCCS 2023” de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2.

12.4.4. Que como consecuencia de aquello, se elaboró el “INFORME de EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2023-PV-02-2024”, de fecha 05 de diciembre de 2023, el cual contiene varias conclusiones y recomendaciones.

- 12.5.** Aduce que la organización política denominada Alianza Justicia Social Bolivarense se encontraba en la etapa de subsanación de observaciones prevista en el artículo 236 de la LOEOP, en concordancia con lo determinado en el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
- 12.6.** Luego de citar los párrafos 29 y 30 de la sentencia de primera instancia, señala que no son aceptables las consideraciones expuestas por el juez electoral en el fallo, esto, al amparo de varias disposiciones constitucionales y legales.
- 12.7.** Posterior a ello, describe cronológicamente la documentación que conforma el expediente administrativo y detalla los incumplimientos que el organismo electoral desconcentrado atribuyó a los legitimados pasivos.
- 12.8.** Insiste en que existían 23 acervos probatorios debidamente certificados, los cuales contaban con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y que los mismos se enmarcan dentro de los parámetros previstos en los artículos 79, 136, 137, 138, 139, 143, 145, 159, 160, 161 y 162 del RTTCE.
- 12.9.** Adicionalmente, expresa que su defensa técnica practicó la prueba bajo los principios de lealtad procesal y veracidad; sin embargo, el juez de instancia no realizó una valoración en su conjunto de los elementos probatorios, puesto que su análisis se limitó únicamente al documento presentado por la procuradora común de la alianza, el cual se recibió en un periodo de tiempo distinto al de la etapa de análisis de las cuentas de campaña.
- 12.10.** Agrega, que el juzgador no se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba, tal como lo determina el artículo 141 del RTTCE; ni tampoco evidenció su utilidad.
- 12.11.** Señala que en la presente causa, **i)** no se respetó el debido proceso ni la seguridad jurídica; y, **ii)** que la sentencia no se encuentra motivada.
- 12.12.** En los fundamentos de derecho del recurso vertical se refirió al artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia y artículos 43, 213, 214, 215, 216 y 217 del RTTCE; y, enlistó la prueba que consta en el expediente de la causa Nro. 122-2024-TCE.



- 12.13. Finalmente, solicitó al Tribunal que revoque lo resuelto por el juez de primera instancia y se sancione a los legitimados pasivos conforme lo establece el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

VI. Análisis

13. En función de los argumentos planteados por el recurrente en los párrafos 12 a 12.13 *ut supra*, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el recurso de apelación y para el efecto se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró la garantía del derecho a la defensa del denunciante, prevista en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, relativa a la presentación de pruebas y su valoración oportuna?**
14. La Constitución de la República del Ecuador garantiza dentro del derecho a la defensa en el artículo 76, número 7, literal h) el *"presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*.
15. De manera particular en el Capítulo Sexto, Sección I del RTTCE se prevén varias disposiciones respecto a la presentación, la oportunidad y la carga de la prueba, así como sobre la valoración de la misma por parte del juzgador.
16. Según el artículo 141 del mismo reglamento: *"(...) Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión"*.
17. Ahora bien, de la lectura íntegra del escrito de interposición del recurso de apelación, se observa que el director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar cuestiona en específico la valoración de la prueba efectuada por el juez *a quo*, porque a su criterio no fue adecuada, al no haber considerado en forma íntegra todas las pruebas que presentó para demostrar de forma fehaciente el cometimiento de la infracción electoral y la responsabilidad de los legitimados pasivos.
18. Para dar respuesta a la problemática planteada, este Tribunal analizará los argumentos esgrimidos en el recurso vertical conjuntamente con la prueba practicada en la audiencia y la sentencia emitida por el juez *a quo*.
19. Es así que, de fojas 152 a 159 vuelta de los autos, consta la denuncia presentada el 19 de junio de 2024, por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra del señor Luis Enrique Borja Andrade, responsable del manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense y de la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora pública autorizada. Como anexos a la denuncia incorporó un expediente administrativo relativo a la rendición de cuentas de campaña electoral de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la Alianza



Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023¹².

20. Por otra parte, es preciso señalar que, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, comparecieron tanto el denunciante por intermedio de su patrocinador, como los presuntos infractores, con sus respectivos defensores. Este Tribunal verifica que la prueba practicada por la parte denunciante –ahora recurrente- se trató básicamente de prueba documental.
21. El 17 de octubre de 2024, el juzgador dictó la sentencia y resolvió negar la denuncia y ratificar el estado de inocencia de los legitimados pasivos. Cabe advertir que en dicho fallo el juez *a quo* al momento de realizar el análisis de fondo, expuso los fundamentos de la denuncia, así como las contestaciones presentadas por los presuntos infractores y a continuación procedió a resolver el siguiente problema jurídico: “¿Los denunciados, *Luis Enrique Borja Andrade y Karina Estefanía Segura Mestanza*, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?”.
22. En el desarrollo del análisis del problema jurídico, el juez se refirió tanto a la materialidad de la infracción denunciada como a la responsabilidad que se atribuye a los legitimados pasivos, tal como se constata de la lectura de los párrafos 22 a 31 del fallo.
23. Respecto a la materialidad de la infracción, el juzgador precisa que la carga de la prueba le correspondía al denunciante para acreditar los hechos imputados y, en ese contexto, procedió a verificar el acervo probatorio de la audiencia efectuada el 02 de agosto de 2024.
24. Es así que el juez de instancia, al momento de examinar la prueba reproducida por el patrocinador del denunciante, determinó que efectivamente en los cuadernos procesales consta un documento sin número de 28 de julio de 2023¹³, suscrito por la señora Martha Lucía Arguello Arguello, en calidad de procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, y procedió a su análisis.
25. Como producto de dicho análisis, el juez concluyó que no existe constancia procesal de que se hubiera reproducido en la audiencia los documentos que se remitieron a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar como anexos a través del oficio S/N de 28 de julio de 2023 por parte de la referida alianza; y que correspondían a “*las cuentas de campaña electoral de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, y respecto de las cuales el órgano administrativo provincial dio inicio al correspondiente proceso de examen de las cuentas de campaña electoral*”.
26. Es por ello que únicamente consideró este punto como esencial para su análisis, porque dicha omisión le impedía verificar: i) si se presentó la documentación de respaldo prevista en disposición contenida en el artículo 40 del Reglamento para el

¹² Fs. 1-146.

¹³ Véase Fs. 11.



Control y Fiscalización del Gasto Electoral¹⁴ y **ii)** si se justificó o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de los legitimados pasivos, expresado en la Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR de 15 de diciembre de 2023.

27. Esta valoración incidió en la decisión del juez para determinar que no contaba con los elementos necesarios para sustentar y acreditar la materialidad de la infracción; y, como consecuencia de ello, no le era posible el atribuir a los legitimados pasivos la responsabilidad por el cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

28. Al respecto, el apelante indica que no solo practicó el documento de 28 de julio de 2023, sino que existían otras pruebas que también fueron practicadas en la audiencia, con las cuales demostró el incumplimiento de los legitimados pasivos¹⁵; y que, por tanto, lo correcto era que se efectúe un análisis integral con base en la sana crítica.

29. Sobre esta alegación, este Tribunal procede a efectuar las siguientes consideraciones:

29.1. Una de las funciones del Consejo Nacional Electoral es controlar el gasto electoral y conocer en sede administrativa sobre las cuentas de campaña que presenten las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico¹⁶. Dicha actividad también es realizada en el ámbito de su competencia en las respectivas Delegaciones Provinciales Electorales, por medio de sus áreas técnicas de Fiscalización.

29.2. Ahora bien, para fiscalizar los gastos de campaña de cada proceso electoral, al órgano administrativo le corresponde examinar la documentación de respaldo que las organizaciones políticas les remiten, con el objetivo, entre otros, de: **i)** comprobar que las cuentas de campaña cumplan con la normativa aplicable vigente; y, **ii)** determinar la legalidad, la veracidad, así como la propiedad de la información contable.

29.3. En el desarrollo de esa actividad, los servidores electorales de la Unidad de Fiscalización emiten informes que contienen conclusiones y recomendaciones¹⁷, que se elevan a la autoridad electoral competente, para que se dicte la respectiva resolución.

29.4. Es decir, que los informes de cuentas, tanto el inicial como aquel en el que se sugiere que se conceda el plazo de quince días para subsanar observaciones, se elaboran previa la revisión de un expediente de cuentas de campaña.

¹⁴ El artículo 40 del citado Reglamento se encuentra dentro de la SECCIÓN VI que corresponde al "MANEJO DE LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL".

¹⁵ Véase al respecto las grabaciones en audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 02 de agosto de 2024 así como el acta de esa diligencia, que constan de fojas 324 a 329. En específico el denunciante presentó como prueba la documentación constante en el Formulario de inscripción Nro. 6844, fs. 5, 6, 11, 12, 13 a 49, 50 a 72 vuelta, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82 a 112, 113 a 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145.

¹⁶ Véase artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia.

¹⁷ Se revisan los documentos sobre el manejo de los fondos, ingreso y egreso de las cuentas de campaña de cada proceso electoral y por jurisdicción.



- 29.5. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se verifica que a fojas 11 de los autos consta el ya mencionado documento de 28 de julio de 2023, suscrito por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, en el cual se indica que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, remitió el informe económico de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la referida alianza del proceso electoral de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023; en la parte final de ese documento afirma lo siguiente: *"Se adjunta 154 fojas debidamente foliadas en números y letras"*.
- 29.6. Cabe advertir que, en el recurso vertical de apelación, el recurrente expresamente señala que *"el documento s/n con fecha 28 de julio de 2023, fue referencial tomando en cuenta que toda la documentación las 154 fojas de esos documentos se depende el ANÁLISIS, revisión íntegra y física de toda la documentación ingresada y aparejada por la OP que deriva en la Orden de Trabajo N° OT-02-185"*, por lo tanto implícitamente omitió remitir como parte de su prueba dichos documentos; por lo cual, esta negligencia es imputable al propio denunciante, quien tiene la carga de la prueba¹⁸ y, al presentar documentos incompletos incurrió en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del RTTCE¹⁹.
- 29.7. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral coincide con el criterio emitido por el juez *a quo*, de que no se contó con los elementos suficientes para demostrar la materialidad de la presunta infracción electoral y, por ende, no era posible el analizar la determinación de responsabilidad de los denunciados. En consecuencia, concluye que no se ha vulnerado la garantía del derecho a la defensa determinado en el literal h), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 17 de octubre de 2024 por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.

SEGUNDO.- Notificar la presente sentencia:

2.1 Al ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en las direcciones electrónicas: luiscoles@cne.gob.ec y romulocaiza@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 008.

¹⁸ Véase artículo 143 del RTTCE.

¹⁹ En el numeral primero del artículo 161 del RTTCE se señala lo siguiente: *"Art. 161.- Eficacia de la prueba documental.- Para que los documentos auténticos y sus copias certificadas o compulsas, hagan prueba es necesario: 1. Que no estén defectuosos, incompletos o ilegibles, ni diminutos. (...)"*.



2.2 Al señor Luis Enrique Borja Andrade y su patrocinador, en la dirección electrónica willian_estudiolex20@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 157.

2.3 A la señora Karina Estefanía Segura Mestanza y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com, kseguramestanza91@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 158.

2.4 Al defensor público designado, en la siguiente dirección electrónica: lcastillo@defensoria.gob.ec.

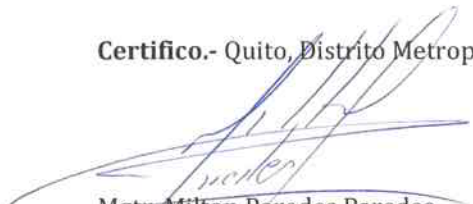
TERCERO.- Ejecutoriada la presente causa, se dispone su archivo.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.-) Abg. Ivonne Coloma Peralta; **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado; **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; **JUEZ**, Abg. Richard González Dávila; **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 06 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KCM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 122-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL

En relación a la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales me permito disentir, respecto al análisis practicado:

Fundamentos de la sentencia de instancia:

1. La sentencia emitida por el juez de instancia, contiene los siguientes fundamentos:
 - Que, el 19 de junio de 2024 se recibió en este Tribunal una denuncia, presentada por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de los señores: Luis Enrique Borja Andrade, responsable del manejo económico de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar; y, Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, para el proceso Elecciones Seccionales, CPCCS y referéndum 2023, por la comisión de una presunta infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, por no haber justificado las observaciones realizadas al informe de cuentas de campaña.
 - Que, en la presente causa se ha imputado a los denunciados, que no habrían subsanado las observaciones contenidas en el informe de cuentas de campaña Nro. Seccionales-2023-PV-02-0004, prefecto y viceprefecto, Alianza Justicia Social Bolivarense, listas 12-2 de 05 de diciembre de 2023.
 - Que, es deber del denunciante probar los hechos propuestos en contra de los denunciados.



- Que, a foja 11 del expediente consta un documento sin número de 28 de julio de 2023, con el cual la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, indicó la entrega del informe económico.
- Que, el referido documento se reprodujo en la audiencia única de pruebas y alegatos en la presente causa, sin que se haya precisado que documentos fueron adjuntados por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense.
- Que, no consta en el informe remitido por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, la documentación presentada por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, referente al informe de cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, por lo que, no existe materialidad que permita sustentar y acreditar la materialidad de la infracción denunciada.
- Que, con tales antecedentes se ratifica el estado de inocencia de los denunciados.

Fundamentos del recurso de apelación:

2. El recurrente, fundamenta su apelación en los siguientes términos:

- Que, en el presente caso la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2, presenta en el periodo (90+15+15 días), las cuentas de campaña, es decir los documentos con los que se elaboró el informe de examen de cuentas de campaña: Seccionales-CPCCS2023-PV-02-0004, y se le requirió la presentación de la correspondiente subsanación.
- Que, el referido informe de examen de cuentas de campaña: Seccionales-CPCCS2023-PV-02-0004, mismo que se ha reproducido en la audiencia única de prueba y alegatos, es prueba suficiente para demostrar la materialidad de la infracción que se ha denunciado.
- Que, en la sentencia venida en grado, no se ha dado una correcta valoración de las pruebas que se han aportado de su parte, ya que las mismas no han sido apreciadas en su conjunto.



- Que, en la sentencia emitida por el juez *a quo*, se ha vulnerado el debido proceso, así como su derecho a la seguridad jurídica.
- Que, sobre la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, indica que esta debe recaer en el responsable del manejo económico y de manera solidaria a la contadora de la Alianza, invocando para el efecto, el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, indicado que, esta responsabilidad solidaria nace por el hecho de haber suscrito y declarado esto bajo juramento, en el formulario de inscripción de candidaturas.
- Que, con tales antecedentes solicita se acepte su recurso de apelación y se declare la responsabilidad del señor Luis Enrique Borja Andrade, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2; y, de la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora pública autorizada de la referida alianza política.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3. Para analizar el presente caso, se han determinado los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico de forma:

¿En esta causa, existe legitimación pasiva de la señora Karina Estefanía Segura Mestanza?

Problema jurídico de fondo:

¿Existió una correcta valoración de pruebas en la sentencia de instancia emitida en la causa Nro. 122-2024-TCE?

Problema jurídico de forma:

4. De conformidad con el tipo de infracción denunciada, el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, señala:

"Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes,



su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento...."

5. De la revisión de la norma antes transcrita, el legislador ha determinado que la misma se encamina a sancionar a los responsables económicos, a los representantes legales de las organizaciones políticas, y procuradores comunes en caso de alianzas; así mismo esta norma ha previsto una responsabilidad solidaria a los candidatos.
6. Según lo señala el recurrente, habría una responsabilidad solidaria de la denunciada, señora Karina Estefanía Segura Mestanza, quien sería la contadora pública autorizada de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2, basando su razonamiento en el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; sin embargo, cotejada esta afirmación, con el contenido de la normativa bajo la cual se pide sea sancionada la referida ciudadana, se colige que, el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia no establece algún tipo de responsabilidad principal ni solidaria a los contadores de las organizaciones políticas o alianzas.
7. Así mismo, no existe asidero para considerar como norma aplicable para tal responsabilidad solidaria, en el artículo 65 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, como lo ha señalado el recurrente, ya que dicho articulado versa sobre la tramitación del informe de cuentas de campaña.
8. De lo antes referido, este Tribunal determina que, no existe legitimidad pasiva en la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, quien sería la contadora pública autorizada de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2, ya que las eventuales sanciones que se impongan por cuentas de campaña, al amparo del numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, no comprenden a los contadores, sino a quienes ejercen los cargos determinados en dicha normativa, esto es, a los responsables económicos, a los representantes legales de las organizaciones políticas, y procuradores comunes en caso de alianzas; y, de manera solidaria a los candidatos.



9. Por consiguiente, al no estar tipificada la responsabilidad y sanción a los contadores de las organizaciones políticas, al amparo del artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República¹, no cabía que esta denuncia sea propuesta en contra de la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, por lo que, este Tribunal coincide en que, por este motivo, se debe ratificar el estado de inocencia a la referida ciudadana.

Problema jurídico de fondo:

Sobre el procedimiento administrativo llevado a efecto por la Delegación Provincial Electoral.

¿Existió una correcta valoración de pruebas en la sentencia de instancia emitida en la causa Nro. 122-2024-TCE?

- 10.**El artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"Art. 141.- Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."

- 11.**Dentro de la presente causa, el apelante alega que las pruebas que aportó en el proceso, y que fueron reproducidas en la audiencia única de pruebas y alegatos no fueron debidamente valoradas por el juez *a quo*.

- 12.**Revisada la sentencia venida en grado, se aprecia en sus párrafos 27 al 30, que se ha tomado como base para el análisis de fondo, a la foja 11 del expediente, esto es un documento sin número, de fecha 28 de julio de 2023. Al respecto, los párrafos antes indicados señalan:

¹ CRE: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."



"27. A fojas 11 del proceso consta un documento s/n con fecha 28 de Julio de 2023, dirigido al director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante el cual la señora Martha Lucía Argüello Argüello procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, dijo adjuntar "[e]l informe económico correspondiente a la dignidad campana electoral 2023, prefectos y viceprefectos provincia de bolívar alianza justicia social bolivarense (...) en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS, Referéndum 2023, que participaron en las elecciones del 5 de febrero de 2023"; en dicho escrito consta que "se adjunta 154 fojas debidamente foliadas en números y letras".

28. Si bien dicho escrito fue reproducido por el denunciante en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada en la presente causa, en cambio no se precisó qué documentos fueron adjuntados por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, que forman parte de la documentación referente a las cuentas de campaña electoral de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, y respecto de las cuales el órgano administrativo electoral provincial dio inicio al correspondiente proceso de examen de las cuentas de campaña electoral.

29. De la revisión del expediente tramitado en sede administrativa ante la Delegación Electoral de la provincia de Bolívar, y que fue remitido a este órgano jurisdiccional, no se constata ninguna documentación adjunta al escrito presentado por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense Listas 12-2, en relación a las cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de esa jurisdicción provincial, omisión que impide al juzgador verificar si dicha alianza política presentó los documentos y respaldos pertinentes, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento pasa el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y si se justifica o no la decisión de que se subsane el presunto incumplimiento de requisitos, dispuesta mediante Resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-O1 24-15-12-2023-JUR, de 15 de diciembre de 2023, que el director de la Delegación Provincial Electora de Bolívar la reputa incumplida por parte de los legitimados pasivos. (sic)

30. Por tanto al no constar dentro del expediente remitido por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, la documentación presentada por la procuradora común de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, referente al informe de cuentas de campaña de las dignidades de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, no existe elemento alguno que pueda sustentar y acreditar la existencia de la materialidad de la infracción denunciada..."

13. Revisado el elemento probatorio que obra a foja 11 de los autos, claramente se infiere que, la procuradora común de la alianza política ha señalado que presenta el informe de manejo económico, sin embargo, en el expediente



procesal se aprecia que la Delegación Provincial Electoral no adjuntó o precisó que documentos fueron presentados, tal como lo ha señalado el juez de instancia.

14. Ahora bien, este Tribunal considera que en el expediente procesal, obran otros elementos probatorios que debieron ser debidamente analizados y valorados en la sentencia de instancia, a fin de determinar la existencia o no de la responsabilidad de los denunciados.
15. De lo antes manifestado, partiremos este análisis señalando que, el acto tipificado y sancionado en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, señala que es: *"...que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos..."*.
16. En este sentido, la supuesta falta de presentación del informe de cuentas de campaña debía ser analizado en la sentencia con el resto de elementos probatorios que al respecto presentó el denunciante, y con los que buscó probar la responsabilidad de los denunciados.
17. Bajo tales argumentaciones, este Tribunal considera para el análisis del presente caso que, de fojas 13 a 49 vuelta, consta el examen de cuentas de campaña, de fecha 05 de diciembre de 2023 cuyas observaciones constan detalladas como presuntos incumplimientos que debían ser subsanados por la alianza política, la presentación tardía de dicha información. Así mismo, consta como recomendación que, el referido examen debía ser notificado a quienes cumplan las funciones de: director, responsable del manejo económico, contadora, jefe de campaña, y candidatos principales y suplentes, a fin de que subsanen las observaciones constantes en el referido informe.
18. De foja 50 a 72 vuelta, obra la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR de 15 de diciembre de 2023, expedida por la Dirección Provincial Electoral de Bolívar, con la que se resuelve acoger el Informe: Examen de cuentas de campaña "Elecciones Seccionales CPCCS y Referéndum 2023" Prefecto y Viceprefecto por la Alianza Justicia Social Bolivarense², de 05 de diciembre de 2023, y notificar con el contenido del mismo al responsable del manejo económico, al procurador común de la alianza, a la contadora de la misma y a los candidatos.

² Expediente fs. 13-49vta.



19. Sin embargo, revisados los documentos que constan entre fojas 73 a 78 de los autos, la resolución antes referida fue solamente notificada al responsable del manejo económico y a la contadora de la Alianza Política Justicia Social Bolivarense, lista 12-2, omitiéndose así la notificación a quien ejerció la procuración común de dicha alianza y a los candidatos, conforme se recomendó en el informe de cuentas de campaña; lo cual claramente contraviene los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, y el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

20. En el presente caso, debe quedar claro que, es responsabilidad de toda organización política presentar sus informes cuentas de campaña dentro de los 90 días que por ley se ha ordenado; sin embargo, le corresponde al ente administrativo electoral, en caso de incumplimiento de esta obligación, proceder conforme lo previsto en el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, el cual determina:

"Art. 38 Plazo adicional para la presentación de las cuentas de campaña electoral.- En caso de que el responsable del manejo económico, no hubiese cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral en el plazo de noventa (90) días establecidos en la Ley, el Consejo Nacional Electoral y/o la Delegación Provincial Electoral, requerirá al responsable del manejo económico y a los candidatos, que las presenten en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del requerimiento.

Fenecido el plazo determinado en el inciso anterior, el Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, conminarán a los órganos directivos de las organizaciones políticas, al representante legal de la organización social, procurador común en caso de alianzas, jefes de campaña o a quienes soliciten referéndum o revocatoria del mandato, para que presenten las cuentas en el plazo de quince (15) días adicionales, advirtiéndoles de su responsabilidad solidaria. De no hacerlo, se realizará el trámite correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral."

21. Revisado el contenido del expediente remitido por el denunciante, no se aprecia que la Delegación Provincial Electoral de Bolívar haya cumplido con el requerimiento al que se refiere la normativa transcrita en líneas *ut supra*, por lo que, no se habría llevado a cabo el debido procedimiento previsto reglamentariamente para la tramitación en sede administrativa de las cuentas de campaña.



22. Lo que se regula en la norma reglamentaria antes transcrita, tiene una incidencia procesal determinante para este tipo de infracciones, por cuanto, agotado el procedimiento administrativo, se debe proponer la denuncia en contra de todos los presuntos infractores en sus calidades de responsable del manejo económico, representante legal de la organización política o procurador común de la alianza, y candidatos, a fin de que el juzgador proceda a conformar una *litis consorcio* entre los mismos, y de ser el caso, que estos sean sancionados conforme a su grado de responsabilidad y participación en la falta de presentación oportuna de cuentas de campaña.
23. Otro punto que no puede dejar pasar por alto este Tribunal es, el hecho de que no se haya notificado la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR de 15 de diciembre de 2023, expedida por la Dirección Provincial Electoral de Bolívar, a la procuradora común de la alianza política, y a los candidatos, torna dicho acto en ineficaz, por cuanto no se ha permitido a todos los presuntos involucrados en la omisión respecto a la presentación de las cuentas de campaña, puedan ejercer su derecho a la defensa en sede administrativa.
24. Al respecto, el artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, dispone:

“Resolución de las cuentas de campaña en sede administrativa.- Para la resolución en sede administrativa, se procederá de la siguiente manera:

- 1. Si el manejo de los valores y la presentación de las cuentas de campaña electoral son satisfactorios, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y los Directores Provinciales Electorales en su jurisdicción, emitirán la resolución dejando constancia de ello y se cerrará el proceso; y,*
- 2. De haber observaciones, la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral y los Directores Provinciales Electorales en su jurisdicción, dispondrán mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince (15) días contados desde la notificación de dicha resolución. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

En la jurisdicción nacional y circunscripción especial del exterior, la resolución le corresponde a la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral; y, en la jurisdicción provincial, distrital, cantonal y parroquial a la respectiva Delegación Provincial Electoral, dicha resolución se emitirá hasta treinta días después de concluido el informe de cuentas de campaña.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.”



25. De manera supletoria, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la notificación señala:

"El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."

26. Bajo lo antes anotado, el hecho de que no se haya dado la posibilidad de subsanación en sede administrativa de las cuentas de campaña a quienes por ley les correspondía, torna en improcedente al hecho por el cual el denunciante ha comparecido en esta causa denunciando al responsable del manejo económico y a la contadora de la alianza política.

Respecto a la tipificación de la infracción denunciada.

27. El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como garantía básica del debido proceso a la tipificación de infracciones, disponiendo para el efecto lo siguiente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento..."

28. El tipo infraccional del caso que hoy nos ocupa, es el tipificado y sancionado en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, el cual establece: **"...que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento..."** (Énfasis añadido)

29. Como se puede evidenciar en la norma legal antes indicada, la infracción que hoy nos ocupa se refiere a la falta de presentación de cuentas del partido o movimiento político, sin embargo, el caso en análisis se refiere a una presentación tardía de las cuentas de la campaña para la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Bolívar, por parte de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2.



- 30.** El informe aprobado en la resolución Nro. CNE-DPEB-D-FGE-0124-15-12-2023-JUR por el delegado provincial electoral de Bolívar, en sus recomendaciones establece que se ha verificado demora en la presentación de la documentación: **i)** Expediente de campaña, **ii)** Presupuesto de campaña electoral, **iii)** Reportes quincenales, **iv)** Apertura y cierre de la cuenta bancaria, **v)** Comprobantes de recepción de contribuciones y aportes, **vi)** Comprobantes de ingreso, y, **vii)** Comprobantes de egreso; pero en definitiva la procuradora común de la Alianza Política, ha presentado las cuentas de campaña, por lo que no se configura lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, que hace énfasis en tipificar y sancionar la conducta relacionada a la no presentación de los informes económicos, situación que si se ha verificado en la presente causa, pero no en los plazos estipulados.
- 31.** Al respecto, resulta claro que, la norma que se atribuye habría sido incumplida por los denunciados se refiere a una tipificación distinta a la que se desarrolla en los hechos denunciados, esto es la presentación tardía de las cuentas de parte de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2, lo cual no se subsume a ningún tipo de infracción prevista para el efecto; más aún, cuando la norma que se invoca para pretender su juzgamiento, se refiere a otro elemento fáctico, como lo es la falta de presentación de dichas cuentas contables.
- 32.** Por consiguiente, al no existir tipificación alguna para la conducta de los denunciados, mal puede este Tribunal, tratar de adecuar el tipo de infracción que se ha imputado por el denunciante a la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2, para imponer sanciones a ésta, ya que el hacerlo, sería vulnerar el derecho al debido proceso de los denunciados.

Consideraciones finales.

- 33.** Como corolario de este análisis, debe quedar claro que, a fin de que se instaure una denuncia por presuntamente no presentar cuentas de campaña al amparo del artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia, el ente administrativo debe conceder en legal y debida forma la posibilidad a los administrados de que ejerzan su derecho a la defensa, cumpliendo para ello de manera oportuna el procedimiento previsto en los artículos 233 y 234 del Código de la Democracia, y en el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, esto es, notificar legalmente las observaciones a dichas cuentas, conforme lo dispone el artículo 66 de la referida norma reglamentaria, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.



34. Así mismo, se debe tener en cuenta que, el tipo infraccional al que se refiere el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, sanciona la falta de presentación de cuentas por parte de las organizaciones políticas, más no se sanciona en esta norma a la presentación tardía de dicha información, como el caso que hoy nos ocupa.

35. Con lo expuesto, al evidenciarse omisiones que vician el procedimiento administrativo de cuentas de campaña, no se ha configurado lo previsto en el inciso final del artículo 66 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por lo mismo, no se puede establecer que haya existido omisión en la presentación de cuentas de campaña, ya que en sede administrativa no se notificó con las observaciones para que las mismas sean subsanadas por la procuradora común y candidatos de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2.

Por las razones expuestas a criterio del suscrito juez electoral, sobre la base del análisis que obra a líneas *ut supra*, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en contra de la sentencia emitida el 17 de octubre de 2024 en la presente causa.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia del señor Luis Enrique Borja Andrade, en calidad de responsable del manejo económico de la Alianza Justicia Social Bolivarense, lista 12-2; y, de la señora Karina Estefanía Segura Mestanza, contadora pública autorizada de la referida alianza política." **F.-)** Dr. Fernando Muñoz Benítez;
JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico. - Quito, D.M., 06 de febrero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
KCM

